

#### CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

PROCESO: ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

NOTIFICACIÓN

RERF-18-02 Versión: 01 – 23

Código:

Fecha: 00-00 -23

ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría De Responsabilidad

Página 1

Bucaramanga, 11 de octubre de 2024

Señor JOSÉ GABRIEL GIRATA PICO Enciso, Santander

Referencia: Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal Nº 2023-110

Asunto: Notificación por AVISO PAGINA WEB

La Sub Contraloría para Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la ley 2080 del 2021 procede a notificar por medio del presente la siguiente actuación administrativa:

Nº. Providencia:	Radicado: 2023-110	
Clase de Proceso	Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal	
Fecha:	19 de enero 2024	
Notificado	JOSÉ GABRIEL GIRATA PICO	
Tipo de Providencia	AUTO DE APERTURA	
Proferido por:	Sub Contraloria para Responsabilidad Fiscal de la Contraloria General de Santander	
Entidad:	ALCALDÍA DE ENCISO SANTANDER	
Argumentos de defensa.	Podrá presentar descargos y solicitar o aportar pruebas frente al auto de apertura en los 05 días hábiles siguientes al recibo de la presente notificación, ante la Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal a través de la ventanilla única de la entidad o correo electrónico sancionatorio@contraloriasantander.gov.co	
Recursos:	Reposición: Procede. NO	
recursos.	Apelación: Procede. NO	
Plazo respectivo	Cinco (05) días, a partir de la cesación del presente aviso.	

Acompaña al presente aviso una (1) copia integra del acto administrativo (auto de apertura), el cual consta de siete (07) páginas.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la des fijación o publicación del presente aviso, según lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

IVÁN DARÍO PÉREZ ORTEGA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Correo: iperez@contraloriasantander.gov.co



CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: PASMX
PROCESO: ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Versión: 01 - 23
AUTO DE APERTURA	Fecha: 00 - 00 - 23
ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría De Responsabilidad Fiscal	Página 1

### AUTO DE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RAD. 2023-110

En la ciudad de Bucaramanga,

19 FHF 47 34

La Subcontraloría de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, en ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 N° 5, 271 y 272, de la Constitución Política, y de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta la Resolución 814 de 2013- Manual Interno, Resolución Interna 778 de 2021 y Ley 42 de 1993, procede a proferir el presente AUTO DE APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, de conformidad con los siguientes:

#### **HECHOS**

Que mediante traslado 0085 de 15 de diciembre de 2023, la Subcontraloría delegada para el Control Fiscal, informa que presuntamente JOSE GABRIEL GIRATA PICO, en calidad de ALCALDE del municipio de ENCISO - SANTANDER, de conformidad con el equipo auditor se incumplió con las acciones de mejora implementadas por el Municipio de ENCISO - SANTANDER fueron ineficientes de acuerdo a la calificación inferior al 80%, generando así el incumplimiento a lo establecido en la Ley.

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

#### HALLAZGO PLAN DE MEJORAMIENTO

HALLAZGO ADMINISTRATIVO DE AUDITORIA CON INCIDENCIA SANCIONATORIA DE AUDITORIA No. 01. INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MEJORAMIENTO VIGENCIA 2020- 2021.

#### CRITERIO:

Resolución 232 de marzo 18 de 2021 por medio de la cual se adopta el instructivo para la estructuración verificación y evaluación de los planes de mejoramiento que suscriben los sujetos y puntos de vigilancia y control de la Contraloría General De Santander, en sus artículos 11 y la resolución modificatoria No. 0074 del 31 de enero del 2022 en su artículo 3.

#### CONDICION:

El Plan de Mejoramiento suscrito el 28/11/2022 , correspondiente al Informe Final de Auditoria de Procedimiento Especial de Revisión de Cuenta Nº 0090 noviembre 24 de 2022, vigencia 2020 – 2021, reportado a la Contraloría General de Santander - CGS, comprende cinco (05) haliazgos ,a los cuales se les efectuó el seguimiento correspondiente, obteniendo como resultado que las acciones de mejoramiento implementadas por el Municipio Inefectivas (menor o igual a 80 puntos) de acuerdo a la calificación de 60% según se registra en el Papel de Trabajo REGF-25-01 Papel de Trabajo Evaluación plan mejoramiento. Así las cosas se configura como una observación administrativa con presunta incidencia sancionatoria en el presente informe.

TOTAL	60.	0
PARCIALES	60.00	60.00
	CUMPLIMIENTO (Eficacia) 20%	EFECTIVIDAD 80%

Escuchamos, Observamos, Controlamos



# CÓDTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER PROCESO: ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AUTO DE APERTURA ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría De Responsabilidad Fiscal Página 2

#### CONCLUSION ENTE DE CONTROL

Si bien es cierto, la entidad pudo haber realizado todas las acciones descritas anteriormente, no cumplió con esas dos actividades calificadas con Cero (0), si tenemos en cuenta que quedó nuevamente plasmada en este informe como Observación No 5 y según la respuesta, aceptan que a diciembre de 2022 no se había cumplido con esta acción, sino que se realizó durante la vigencia 2023. Este ente de control está auditando solo vigencia 2022, por lo anterior no es posible desvirtuar la observación.

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS DE LA POTESTAD SANCIONATORIA.

Constitución Política de Colombia.

En el inciso 2º del articulo 123 se indica que los servidores públicos actúan dentro del marco legal, constitucional y reglamentario específico que determina sus funciones y competencias, pues de él devienen tanto sus derechos como deberes y prohibiciones. En efecto, el texto constitucional pertinente dispone que: "Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la Comunidad; eiercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento".

El artículo 268, numeral 5 señala: "El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: (...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma...". Que de conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política establece que Los Contralores Departamentales ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República consagrada en el artículo 268 ibídem.

#### Ley 1437 de 2011.

Respecto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio señala que:

ARTICULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicara al interesado.

Concordante, con los numerales 1 al 7 del artículo 50 en la cual se estipula:

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción y ocultar sus efectos.



# CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER PROCESO: ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AUTO DE APERTURA AREA RESPONSABLE: Subcontraloría De Responsabilidad Fiscal Página 3 Código: PASMX Versión: 01 - 23 Fecha: 00 - 00 - 23

- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

#### Ley 42 de 1993

En esta Ley, se establecen en el articulo 101 las Conductas Sancionables en las que se puedan llegar a incurrir, sin embargo, para el caso en concreto se incurre en el siguiente:

"ARTÍCULO 101 Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello". (Subrayado y negrilla propios).

De igual forma, es competencia para el desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio, la Sub Contraloria Delegada para Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo la Resolución Interna No 000814 del 03 de mayo de 2019 "Por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias laborales de la Contraloria General de Santander".

#### NORMAS PRESUNTAMENTE TRANSGREDIDAS

El artículo 101 de la Ley 42 de 1993, concordante con lo mencionada en la Resolución 778 de 2021 establece como conducta sancionatoria:

 "No adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías (...)".

Lo anterior, pues presuntamente incumplieron con la Resolución interna 0074 de 31 de enero de 2022, "Por medio de la cual modifica la Resolución 000232 de 2021, que adopta el instructivo para la estructuración verificación y evaluación del plan de mejoramiento que suscriben los sujetos y puntos de vigilancia y control de la contraloría general de Santander".

#### CONSIDERANDO

Que la Constitución política en su artículo 268 numeral 5, estableció dentro de las atribuciones del Contralor General de la república, "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".1

Que conforme al artículo 272 de la Constitución política, "Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas

<sup>1</sup> Constitución política de Colombia, LEGIS.



### CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER PROCESO: ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Código: PASMX Versión: 01 - 23

AUTO DE APERTURA

Fecha: 00 - 00 - 23

ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría De Responsabilidad Fiscal

Página 4

privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal"2.

En este orden normativo y de acuerdo con la Jurisprudencia es claro que la facultad sancionadora otorgada al Contralor General de la República, y tomando como referencia el artículo 272 de la Constitución Política: "Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal", fue conferida para efectos de optimizar la función de vigilancia y control fiscal, es decir, la intención del constituyente fue dotar al Contralor, de una herramienta que le permitiera exigir a la Administración y más exactamente a los servidores públicos, como a los particulares que manejen fondos o bienes del estado, responsables del manejo o administración de recursos públicos, el cumplimiento de sus funciones para con este organismo de control fiscal.

Que la Constitución Política, en su artículo 29 extendió las garantías del debido proceso a todas las actuaciones administrativas, entre las que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Que en consecuencia dichas normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables para la imposición de las sanciones a que haya lugar, frente al incumplimiento de las obligaciones de los entes públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos, para con el órgano de vigilancia y control fiscal.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-167 del 20 de abril de 1995, determinó que "... la función fiscalizadora ejercida por la Contraloria general de la República es una función pública que abarca; incluso, a todos los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación."<sup>3</sup>

Que las atribuciones y el ejercicio de la función pública otorgadas a los particulares no modifican por ser, la naturaleza privada de las personas jurídicas, pero en ejercicio de las atribuciones, estas se hallan sujetas a las reglas propias de la función que ejercen, pues en razón del acto de habilitación, ocupan el lugar de la autoridad estatal, con sus obligaciones, deberes y prerrogativas. En consecuencia, para los efectos de la función administrativa, las personas jurídicas privadas deben actuar teniendo en cuenta los principios y las finalidades señaladas en la Constitución política y la Ley. Los recursos económicos provenientes del ejercicio de las funciones públicas, tienen el carácter de fondos públicos y, por ende, están sujetas al control fiscal..."

Que la potestad sancionadora de la Sub Contralora como se manifestó antes es administrativa y emana del poder que tiene de imponer las sanciones a que hubiere lugar, tal como lo afirmó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-484 de 4 de mayo de 2000: "El constituyente diseñó el marco general de conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia de la función pública y del manejo de los recursos públicos". Conforme a lo expuesto, la facultad sancionadora otorgada al Sub Contralor Delegado no posee un carácter resarcitorio sino comminatorio de la conducta; juzga la violación de un deber del sujeto pasivo de control fiscal y se constituye en un acto típico de la Administración, esta asegura el cumplimiento de las decisiones del organismo fiscalizador y está regida por el específico concepto de que tal facultad es reglada y no discrecional.

4 Referencia: expediente D-2633, Actor: Arleys Cuesta Simanca Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

Constitución política de Colombia, LEGIS.

Sentencia No. C-167/95, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ, Fue precisamente el constituyente quien quiso que ninguna rama del poder público, entidad, institución, etc., incluyendo a la misma Contraloría General de la República, quedara sin control fiscal de gestión. Entonces ningún ente, por socerano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares.





GS -	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: PASMX
	PROCESO: ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Versión: 01 - 23
	AUTO DE APERTURA	Fecha: 00 - 00 - 23
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría De Responsabilidad Fiscal	Página 5

Que el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio se tramitará y se sujetará con el fin de garantizar el debido proceso, por el procedimiento establecido en los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52, contenidos en el Capítulo III, del Título III, de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionada por la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y la Resolución Interna 778 de 2021, por las cuales se regula lo atinente al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, así como por lo estipulado Resolución interna No 0074 de 2022, vigente al momento de los hechos.

#### COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que en el artículo 269 del capítulo I del título X de la Constitución Política de Colombia establece que:

ARTÍCULO 269. En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.

Es así como en la Resolución Interna 778 de 2021, se preceptúa al respecto que:

ARTICULO 3. COMPETENCIA. El conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal y su tràmite por instancias de la Contraloria General de Santander, de acuerdo con la estructura orgánica y funcional, otorgada por la Resolución Interna No 000814 del 07 de octubre de 2013 "por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias laborales de la Contraloría General de Santander" será ejercido en primera instancia por el Subcontralor para la Responsabilidad Fiscal quien tiene competencia para "Dirigir desde el inicio hasta su terminación en primera instancia, los procesos de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorios a que haya lugar". La segunda instancia será llevada a cabo por el Contralor Auxiliar quien tiene la facultad de "Conocer y resolver en segunda instancia los procesos de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva y procesos administrativos sancionatorios y emitir los respectivos fallos.

Así mismo en la **Resolución Interna 000814 de 2013** "Por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias laborales de la Contraloría General de Santander" establece que el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal y su trámite por instancias, de acuerdo con la estructura orgánica y funcional será ejercido en primera instancia por el Subcontralor para la Responsabilidad Fiscal quien tiene competencia para "Dirigir desde el inicio hasta el final de su terminación en primera instancia, procesos de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorios a que haya lugar."

#### IMPUTACIÓN PROVISIONAL DE LOS CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS <u>CULPABILIDAD</u>

Entonces, reiterando lo indicado por el Consejo de Estado<sup>4</sup> "... sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera..." y hace referencia a lo tipificado en el artículo 63 del Código Civil, en el cual se distinguen 3 tipos de culpa "culpa grave, culpa leve, culpa o descuido levisimo".

Teniendo en cuenta el certificado laboral y salarial, se puede confirmar que quien fungía como ALCALDE del municipio de ENCISO - SANTANDER- SANTANDER, para la época de los hechos era el señor JOSE GABRIEL GIRATA PICO, en tal sentido, se aplica la presunta conducta endilgada a

Radicado nro. 05001-23-24-000-1996-00680-01 (20738). C.P. Dr. Enrique Gil Sotero. Bogotá, 22 de octubre de 2012.



## CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER PROCESO: ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AUTO DE APERTURA AREA RESPONSABLE: Subcontraloría De Responsabilidad Fiscal Página 6

la misma, puesto que de conformidad con el equipo auditor se incumplió de conformidad con el equipo auditor se incumplió con las acciones de mejora implementadas por el Municipio de ENCISO - SANTANDER fueron ineficientes de acuerdo a la calificación inferior al 80.00, generando así el incumplimiento a lo establecido en la Ley, con lo cual se procede a configurar hallazgo administrativo

coincidencia sancionatoria.

#### TIPICIDAD Y JURIDICIDAD DE LA CONDUCTA

Teniendo en cuenta el incumplimiento descrito en el aparte de CULPABILDAD, el señor JOSE GABRIEL GIRATA PICO, en calidad de ALCALDE del municipio de ENCISO - SANTANDER, en ocasión a la ocurrencia de los hechos, presuntamente incurriría en la conducta sancionatoria establecida en el artículo 101 del Ley 42 de 1993, concordante con lo establecido en la Resolución 778 de 2021:

 "No adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías (...)".

#### PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE AUTO DE APERTURA

- TRASLADO HALLAZGO SANCIONATORIO 01 ALC DE ENCINO 2022.pdf. Folio 1 7 cd.
- NOTIFICACION TRASLADO HALLAZGO SANCIONATORIO 01 ALC DE ENCINO 2022.pdf. Folio 1 – 7 Cd.
- Los relacionados dentro del Cd que compone el traslado como TRASLADO HALLAZGO SANCIONATORIO ALC DE ENCINO. Folio 7 Cd.

#### SANCIONES

En el **artículo 101** de la **Ley 42 de 1993**, consagró que consecuentemente para la sanción del procedimiento administrativo sancionatorio se impondrá una multa:

"ARTÍCULO 101. Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello". (Subrayado y negrilla propios).

#### TÉRMINOS PARA PRESENTAR DESCARGOS Y PRUEBAS

Para que los implicados ejerzan su derecho de defensa, presenten descargos, solicite pruebas y aporte las que pretenda hacer valer en este proceso, de conformidad con lo previsto en el **artículo 29** de la Constitución Política.

En este sentido se tendrá en cuenta el parágrafo 2 del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 3 parágrafo 2 de la Ley 2080 2021, imponiendo un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.



CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: PASMX
PROCESO: ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Versión: 01 - 23
AUTO DE APERTURA	Fecha: 00 - 00 - 23
ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría De Responsabilidad Fiscal	Página 7
	AUTO DE APERTURA

En mérito de lo expuesto, la SubContralora de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, obrando de acuerdo al ordenamiento jurídico y los derechos y garantías constitucionales, y en uso de las facultades constitucionales y legales,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Rad. No 2023-110, en contra de JOSE GABRIEL GIRATA PICO, en calidad de ALCALDE del municipio de ENCISO - SANTANDER, para la ocurrencia de los hechos, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos remitidos por la Contralora General de Santander mediante traslado 0085 de 15 de diciembre de 2023.

ARTICULO TERCERO: Notifiquese la presente decisión en los términos establecidos en los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011), Informándole que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en tal sentido se envía la respectiva citación.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación a los implicados para que presenten descargos y soliciten o aporten las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021 en su parágrafo 2.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS HELI ROJAS CARREÑO

Subcontralor de Responsabilidad Fiscal (e)

Proyectó: Edwar Steven Valderrama Pico Abogado Sustanciador.